

**26096** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Previsión de Accidentes, Mutua Patronal Accidentes de Trabajo, número 138.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.069, promovido por Previsión de Accidentes, Mutua Patronal de Trabajo, número 138, sobre acta de infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Olivares Santiago, en nombre y representación de Previsión de Accidentes, contra la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 16 de noviembre de 1984, a que estas actuaciones se contraen y cuyo acuerdo por no ser conforme a derecho debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

**26097** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Forestal, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.773, promovido por «Unión Forestal, Sociedad Anónima», sobre sanción de 250.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número 44.773, interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 18 de mayo de 1984, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; en su lugar imponemos a la mercantil «Unión Forestal, Sociedad Anónima», una sanción de 175.000 pesetas. Sin mención sobre costas.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

**26098** RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VIII Convenio Colectivo para el Sector de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Sector de Contratas Ferroviarias, que fue suscrito con fecha 3 de mayo de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de Empresas del Sector en representación de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

## VIII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Condiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*-Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español regularán las relaciones laborales entre las Empresas

y trabajadores de Contratas Ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adecentamientos y demás dependencias), y de Removido de Mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3, y en el apartado a) del artículo 2.1, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Vigencia y aplicación.*-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este Convenio será de un año, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1986.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales pactadas, serán abonados, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la firma del Convenio.

Art. 3.º *Denuncia.*-Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado por igual plazo que el de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4.º *Indivisibilidad.*-Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

### CAPITULO II

#### Condiciones salariales

Art. 5.º *Salarios y niveles.*-Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio, serán las especificadas en los primeros Convenios Colectivos de Removido y Desinfección y en el Laudo de Limpiezas de 1979.

Los salarios correspondientes a dichas categorías para 1986 son los que quedan establecidos en la tabla salarial aneja para dicho año.

Art. 6.º *Antigüedad.*-El valor de cuatrienio será del 6 por 100 del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

Art. 7.º *Horas extraordinarias estructurales.*-Las partes firmantes del presente Convenio establecen como horas extraordinarias estructurales:

A) Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes que exijan el inmediato tráfico ferroviario, así como por las ausencias imprevistas.

B) Las que obedezcan a periodos puntas de producción no programados.

Como norma general, las horas extraordinarias estructurales serán repartidas equitativamente entre el personal de la misma categoría y centro de trabajo que voluntariamente soliciten realizarlas.

Para los aumentos de ejecución inmediata, Empresa y representantes de los trabajadores articularán los medios necesarios para garantizar el principio de equidad, sin menoscabo de la ejecución inmediata del servicio encomendado.

Cada dos meses, los trabajadores que voluntariamente lo deseen, expresarán su intención de realizar dichas horas, publicándose esta lista en el tablón de anuncios.

Art. 8.º *Pagas extraordinarias.*-Los complementos periódicos de vencimiento superior al mes llamados Pagas de Beneficios, Verano y Navidad se integrarán por los conceptos siguientes:

a) Beneficios: Incluirá la prima mínima sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya establecidas y se abonará antes del día 15 de enero de cada año.

b) Verano: Compuesta por una mensualidad de salario base, antigüedad en su caso más prima mínima, debiendo ser abonada antes de 20 de julio de cada año.

c) Navidad: Para el año 1986 estará compuesta por una mensualidad del salario base más antigüedad en su caso. Para el año 1987 a los conceptos anteriormente citados se añadirá la prima mínima. Se abonará antes del 20 de diciembre de cada año.

Dichos complementos serán abonados sin perjuicio, en cada caso, de las condiciones más beneficiosas que estuvieran vigentes a la firma de este pacto.

Art. 9.º *Otras retribuciones.*-Las Empresas mantendrán durante la vigencia del Convenio aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de los conceptos salariales y extrasalariales establecidos. Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.